



Naciones Unidas

**Informe
de la Corte Internacional de Justicia**

1º de agosto de 1991 a 31 de julio de 1992

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/47/4)**

**Informe
de la Corte Internacional de Justicia
1º de agosto de 1991 a 31 de julio de 1992**

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/47/4)**



Naciones Unidas · Nueva York, 1992

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICION DE LA CORTE	1 - 14	1
II. COMPETENCIA DE LA CORTE	15 - 20	3
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	15 - 18	3
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	19 - 20	3
III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE	21 - 148	5
A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte	24 - 137	6
1. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)	24 - 32	6
2. Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras)	33 - 42	7
3. Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega)	43 - 49	9
4. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)	50 - 57	9
5. Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia)	58 - 65	11
6. Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal)	66 - 78	14
7. Controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia/el Chad)	79 - 89	16
8. Timor Oriental (Portugal contra Australia)	90 - 96	18
9. Delimitación marítima entre Guinea Bissau y el Senegal (Guinea-Bissau contra el Senegal)	97 - 102	20

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
10. Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca)	103 - 111	21
11. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)	112 - 123	23
12., Cuestiones relacionadas con la 13. interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Arabe Libia contra los Estados Unidos de América)	124 - 137	25
B. Asunto contencioso presentado a una Sala ..	138 - 148	27
Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)	138 - 148	27
IV. LA FUNCION DE LA CORTE	149 - 151	30
V. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE	152	31
VI. COMITES DE LA CORTE	153 - 154	32
VII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE	155 - 161	33

I. COMPOSICION DE LA CORTE

1. La composición actual de la Corte es la siguiente: Sir Robert Yewdall Jennings, Presidente; Sr. Shigeru Oda, Vicepresidente; Sr. Manfred Lachs, Sr. Roberto Ago, Sr. Stephen M. Schwebel, Sr. Mohammed Bedjaoui, Sr. Ni Zhengyu, Sr. Jens Evensen, Sr. Nikolai K. Tarassov, Sr. Gilbert Guillaume, Sr. Mohamed Shahabuddeen, Sr. Andrés Aguilar Mawdsley, Sr. Christopher G. Weeramantry, Sr. Raymond Ranjeva y Sr. Bola A. Ajibola, Magistrados.
2. La Corte ha tomado nota con profundo pesar del fallecimiento en el desempeño de sus funciones, el 14 de agosto de 1991, del Sr. Taslim Olawale Elías, Magistrado y ex Presidente de la Corte.
3. Para cubrir la vacante producida por el fallecimiento del Magistrado Elías, el 5 de diciembre de 1991 la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligieron Magistrado al Príncipe Bola A. Ajibola por un período que concluirá el 5 de febrero de 1994. En sesión pública de la Corte, celebrada el 26 de marzo de 1992, el Magistrado Ajibola hizo la declaración solemne estipulada en el artículo 20 del Estatuto.
4. El Secretario de la Corte es el Sr. Eduardo Valencia Ospina y el Secretario Adjunto es el Sr. Bernard Noble.
5. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de procedimiento sumario. La composición de esa Sala es la siguiente:

Miembros titulares

- Sir Robert Jennings, Presidente;
- Sr. S. Oda, Vicepresidente;
- Sr. S. M. Schwebel, Sr. Ni Zhengyu y Sr. J. Evensen, Magistrados.

Miembros suplentes

- Sr. N. Tarassov y Sr. A. Aguilar Mawdsley, Magistrados.

6. La composición de la Sala de la Corte que se constituyó el 8 de mayo de 1987 para entender en el caso Controversias sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) es actualmente la siguiente: Sr. José Sette-Camara (Presidente de la Sala), Sir Robert Jennings (Presidente de la Corte), y Sr. Shigeru Oda (Vicepresidente de la Corte), Magistrados; Sr. Nicolas Valticos y Sr. Santiago Torres Bernárdez, Magistrados ad hoc.
7. Dinamarca designó al Sr. Paul Henning Fischer para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso Delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega).
8. El Irán designó al Sr. Mohsen Aghahosseini para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América).
9. Guinea-Bissau y el Senegal designaron respectivamente al Sr. Hubert Thierry y al Sr. Kéba Mbaye para que actuasen como Magistrados ad hoc en el caso Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal).

10. El Chad y Libia designaron respectivamente al Sr. Georges M. Abi-Saab y al Sr. José Sette-Camara para que actuasen como Magistrados ad hoc en el caso Controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia/el Chad).
11. Portugal y Australia designaron respectivamente al Sr. António de Arruda Ferrer-Correia y a Sir Ninian Stephen para que actuasen como Magistrados ad hoc en el caso Timor Oriental (Portugal contra Australia).
12. Dinamarca y Finlandia designaron respectivamente al Sr. Paul Henning Fischer y al Sr. Bengt Broms para que actuasen como Magistrados ad hoc en el caso Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca).
13. Qatar y Bahrein designaron respectivamente al Sr. José María Ruda y al Sr. Nicolas Valticos para que actuasen como Magistrados ad hoc en el caso Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein).
14. Libia designó al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri para que actuase como Magistrado ad hoc en los casos Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Reino Unido y la Jamahirirya Arabe Libia contra los Estados Unidos de América).

II. COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

15. Al 31 de julio de 1992 eran partes en el Estatuto de la Corte los 178 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Nauru, y Suiza.

16. En la actualidad asciende a 56 el número de Estados que han formulado declaraciones en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto (en varios casos con reservas). Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Egipto, El Salvador, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, India, Japón, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Uruguay y Zaire. Los textos de las declaraciones de esos países figuran en la sección II del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1991-1992. Durante el período de 12 meses que se examina, Estonia, Bulgaria y Madagascar depositaron en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus declaraciones el 21 de octubre de 1991 y el 24 de junio y el 2 de julio de 1992, respectivamente.

17. Se ha señalado a la atención de la Corte que, a partir del 1º de agosto de 1991, se registró en la Secretaría de las Naciones Unidas un tratado en el que se reconocía la competencia de la Corte en materia contenciosa, a saber, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 de diciembre de 1984 (art. 30).

18. En la sección III del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1991-1992 figuran las listas de tratados y convenciones vigentes en que se estipula la competencia de la Corte. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados o convenciones vigentes en que se dispone el sometimiento a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

19. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Comisión Interina de la Asamblea General, Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo), las siguientes organizaciones están actualmente facultadas para solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho:

Organización Internacional del Trabajo;

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Organización de Aviación Civil Internacional;

Organización Mundial de la Salud;

Banco Mundial;

Corporación Financiera Internacional;

Asociación Internacional de Fomento;

Fondo Monetario Internacional;

Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Organización Meteorológica Mundial;

Organización Marítima Internacional;

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

Organismo Internacional de Energía Atómica.

20. En la sección I del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1991-1992 se enumeran los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE

21. Durante el período al que se refiere el presente informe la Corte examinó dos nuevos casos contenciosos: Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Reino Unido) y Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Arabe Libia contra los Estados Unidos de América). En ambos casos se formularon demandas de indicación de medidas provisionales. Se plantearon excepciones preliminares en relación con el caso Timor Oriental (Portugal contra Australia). A petición de Nicaragua, se suspendieron las actuaciones en los casos Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) y Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras).

22. La Corte, que celebró 17 vistas públicas y 25 sesiones privadas, dictó un fallo en relación con el fondo del caso Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal) (I.C.J. Reports 1991, pág. 53) y un fallo en relación con las excepciones preliminares planteadas por Australia en el caso Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia) (I.C.J. Reports 1992, pág. 240). La Corte dictó una providencia en relación con la demanda de indicación de medidas provisionales que había formulado Libia en los casos Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Reino Unido) (I.C.J. Reports 1992, pág. 3) y (la Jamahiriya Arabe Libia contra los Estados Unidos de América) (I.C.J. Reports 1992, pág. 114). La Corte dictó asimismo una providencia por la que se cancelaba el asunto Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras) (I.C.J. Reports 1992, pág. 222). También dictó otras providencias por las que se fijaban plazos en los casos Controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia/el Chad) (I.C.J. Reports 1992, pág. 219), Timor Oriental (Portugal contra Australia) (I.C.J. Reports 1992, pág. 228), Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Reino Unido) (I.C.J. Reports 1992, pág. 231) y (la Jamahiriya Arabe Libia contra los Estados Unidos de América) (I.C.J. Reports 1992, pág. 234) y Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein) (I.C.J. Reports 1992, pág. 237). El Presidente de la Corte dictó una providencia por la que se cancelaba el caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) (I.C.J. Reports 1991, pág. 47). El Presidente dictó otras providencias por las que se fijaban plazos en los casos Controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia/el Chad) (I.C.J. Reports 1992, pág. 219), Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein) (I.C.J. Reports 1992, pág. 237), Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América) (I.C.J. Reports 1992, pág. 225) y Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia) (I.C.J. Reports 1991, pág. 345).

23. La Sala constituida para entender del caso Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua) celebró 27 sesiones privadas.

A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte

1. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua
(Nicaragua contra los Estados Unidos de América)

24. En su fallo de fecha 27 de junio de 1986, relativo al fondo del asunto, la Corte determinó, entre otras cosas, que los Estados Unidos de América tenían la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de todos los perjuicios causados por infracciones de obligaciones que incumbían a los Estados Unidos de América con arreglo al derecho internacional (I.C.J. Reports 1986, pág. 14). La Corte decidió asimismo que "la forma y el monto de esa indemnización, a falta de acuerdo entre las partes, [serían] determinados por la Corte" y, a tal efecto, hizo reserva del procedimiento ulterior.

25. En carta de fecha 7 de septiembre de 1987 el Agente de Nicaragua señaló que las partes no habían llegado a un acuerdo sobre la forma y el monto de la indemnización y que Nicaragua pedía a la Corte que dictase las providencias pertinentes para que el proceso siguiera su curso.

26. En carta de fecha 13 de noviembre de 1987 el Agente adjunto de los Estados Unidos de América informó al Secretario de que su Gobierno seguía sosteniendo que la Corte carecía de jurisdicción para entender de la controversia, que la solicitud de Nicaragua no era admisible y que, en consecuencia, los Estados Unidos no estarían representados en una reunión que se iba a celebrar de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento de la Corte a los efectos de que las partes diesen a conocer su opinión sobre el procedimiento que había de seguirse.

27. Tras haber recabado la opinión del Gobierno de Nicaragua y permitido que el Gobierno de los Estados Unidos de América tuviera ocasión de expresar la suya, la Corte, en una providencia de 18 de noviembre de 1987 (I.C.J. Reports 1987, pág. 188), fijó el 29 de marzo de 1988 como plazo para la presentación de la memoria de la República de Nicaragua y el 29 de julio de 1988 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América.

28. La memoria de la República de Nicaragua fue presentada oportunamente el 29 de marzo de 1988. Los Estados Unidos de América no presentaron la contramemoria dentro del plazo establecido.

29. Con objeto de que Nicaragua y los Estados Unidos de América se pronunciasen sobre la fecha de iniciación del procedimiento oral relativo a la indemnización, el 22 de junio de 1990 se celebró una reunión, convocada por el Presidente de la Corte, en la que el Agente de Nicaragua le informó acerca de la posición de su Gobierno, previamente manifestada en carta de fecha 20 de junio de 1990, dirigida al Secretario de la Corte por el Agente de Nicaragua. Este indicó que el nuevo Gobierno de Nicaragua estaba estudiando detenidamente las diferentes cuestiones que tenía pendientes ante la Corte, que el caso planteado era muy complejo y que su Gobierno, debido a las numerosas y difíciles tareas que debía enfrentar y a las circunstancias especiales que rodeaban el caso, tendría grandes dificultades a la hora de adoptar, en los próximos meses, una decisión acerca del procedimiento que se debería seguir. El Presidente dijo que informaría a la Corte sobre la posición del Gobierno de Nicaragua y que, por el momento, no adoptaría ninguna medida para fijar la fecha de la vista.

30. En carta de fecha 12 de septiembre de 1991 el Agente de Nicaragua informó a la Corte de que su Gobierno había decidido renunciar a continuar el procedimiento y pidió que se dictara una providencia para dejar constancia oficial del desistimiento y ordenar la cancelación del asunto.

31. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Corte, el Presidente fijó el 25 de septiembre de 1991 como plazo para que los Estados Unidos declarasen si se oponían al desistimiento. En el día indicado, se recibió una carta del Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos en la que, en nombre de su Gobierno, aceptaba el desistimiento.

32. En consecuencia, el 26 de septiembre de 1991 el Presidente de la Corte dictó una providencia en la que tomaba nota del desistimiento y ordenaba la cancelación del asunto (I.C.J. Reports 1991, pág. 47).

2. Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras)

33. El 28 de julio de 1986 la República de Nicaragua presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra la República de Honduras. En la solicitud se denunciaban las acciones armadas fronterizas y transfronterizas que llevaban a cabo en el territorio nicaragüense los contras que se encontraban en Honduras, la asistencia prestada a los contras por las fuerzas armadas de Honduras, la participación directa de éstas en ataques militares contra Nicaragua y las amenazas de uso de la fuerza contra Nicaragua por parte del Gobierno de Honduras. Nicaragua pedía a la Corte que declarase:

"a) Que las acciones y omisiones de Honduras durante el período en cuestión constituyen infracciones de las diversas obligaciones de derecho internacional consuetudinario y de los tratados mencionados en el cuerpo de la presente solicitud, lo que entraña responsabilidad para la República de Honduras;

b) Que Honduras tiene la obligación de cesar y abstenerse inmediatamente de todo acto de ese tipo que pueda constituir una infracción de las obligaciones jurídicas anteriormente mencionadas;

c) Que Honduras tiene la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de todos los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de las normas pertinentes de derecho internacional consuetudinario y de las disposiciones de Tratados."

Nicaragua indicaba que la Corte tenía competencia en virtud del artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y las declaraciones formuladas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

34. Honduras impugnó la competencia de la Corte para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en la solicitud y sobre la admisibilidad de ésta. La Corte decidió que, durante la primera parte del procedimiento, se examinarían exclusivamente las cuestiones de la competencia y de la admisibilidad. Una vez que las partes presentaron los correspondientes alegatos escritos y orales, la Corte, en fallo de 20 de diciembre de 1988 (I.C.J. Reports 1988, pág. 69), declaró que tenía competencia para entender de la solicitud presentada por Nicaragua y que esa solicitud era admisible.

35. En relación con el procedimiento escrito sobre el fondo del asunto, el 21 de abril de 1989 (I.C.J. Reports 1989, pág. 6) el Presidente de la Corte fijó el 19 de septiembre de 1989 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 19 de febrero de 1990 como plazo para la presentación de la contramemoria de Honduras.
36. El 31 de agosto de 1989 el Presidente de la Corte dictó una providencia (I.C.J. Reports 1989, pág. 123) por la que prorrogaba hasta el 8 de diciembre de 1989 el plazo para la presentación de la memoria y dejaba en suspenso la cuestión de la prórroga del plazo para la presentación de la contramemoria de Honduras. La memoria de Nicaragua fue presentada dentro del plazo establecido.
37. Mediante sendas cartas de fecha 13 de diciembre de 1989, los Agentes de ambas partes transmitieron a la Corte el texto de un Acuerdo concertado por los Presidentes de los países centroamericanos el 12 de diciembre de 1981 en San Isidro de Coronado (Costa Rica). En las cartas se hacía especial referencia al párrafo 13 del Acuerdo, en el que se señalaba que, en el marco de las medidas encaminadas a lograr un arreglo extrajudicial de la controversia planteada ante la Corte, el Presidente de Nicaragua y el Presidente de Honduras habían convenido en encargar a sus respectivos Agentes que, de manera conjunta o separada, comunicasen inmediatamente a la Corte el acuerdo al que habían llegado y pidiesen que se aplazase hasta el 11 de junio de 1990 la fecha en que se fijaría el plazo para la presentación de la contramemoria de Honduras.
38. En una providencia de 14 de diciembre de 1989 (I.C.J. Reports 1989, pág. 174) la Corte decidió que el plazo establecido hasta el 19 de febrero de 1990 para la presentación de la contramemoria de Honduras sobre el fondo del asunto quedaba prorrogado hasta una fecha que se fijaría a partir del 11 de junio de 1990 mediante la correspondiente providencia.
39. Más adelante, previa celebración de consultas con las partes, el Presidente de la Corte fue informado de que, por el momento, las partes no deseaban que se fijase un nuevo plazo para la presentación de la contramemoria. El Presidente dijo que comunicaría ese deseo a la Corte.
40. Mediante carta de fecha 11 de mayo de 1992, el Agente de Nicaragua informó a la Corte de que, habida cuenta de que las partes habían concertado un acuerdo extrajudicial a los efectos de mejorar sus relaciones de buena vecindad, el Gobierno de Nicaragua había decidido desistirse del procedimiento y no deseaba que continuasen la actuaciones.
41. De conformidad con lo establecido en el Artículo 89 del Reglamento de la Corte, el Presidente fijó el 25 de mayo de 1992 como plazo para que Honduras declarase si se oponía al desistimiento. En carta de fecha 14 de mayo de 1992, transmitida a la Secretaría de la Corte por facsímile de fecha 18 de mayo de 1992 (el original fue enviado el 27 de mayo de 1992), el Coagente de Honduras informó a la Corte de que su Gobierno no se oponía al desistimiento.
42. En consecuencia, el 27 de mayo de 1992 la Corte dictó una providencia en la que hacía constar el desistimiento y ordenaba la cancelación del asunto (I.C.J. Reports 1992, pág. 222).

3. Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega)

43. El 16 de agosto de 1988 el Reino de Dinamarca presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Reino de Noruega; en la solicitud se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

44. En la solicitud Dinamarca explicaba que, a pesar de las negociaciones que habían tenido lugar desde 1980, no había sido posible concertar un acuerdo para resolver la controversia relativa a la delimitación de las zonas pesqueras y las zonas de la plataforma continental de Dinamarca y Noruega en las aguas situadas entre la costa oriental de Groenlandia y la isla noruega de Jan Mayen, en las que ambas partes reivindicaban una zona de alrededor de 72.000 kilómetros cuadrados de superficie.

45. En consecuencia, Dinamarca pedía a la Corte:

"que decidiera, de conformidad con el derecho internacional, dónde se debería trazar una línea única de delimitación entre las zonas pesqueras y las zonas de la plataforma continental de Dinamarca y Noruega en las aguas situadas entre Groenlandia y Jan Mayen."

46. Dinamarca designó al Sr. Paul Henning Fischer para que actuase como Magistrado ad hoc.

47. El 14 de octubre de 1988 la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes, fijó el 1º de agosto de 1989 como plazo para la presentación de la memoria de Dinamarca y el 15 de mayo de 1990 como plazo para la presentación de la contramemoria de Noruega (I.C.J. Reports 1988, pág. 66). La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro de los plazos establecidos.

48. Teniendo en cuenta que las partes habían convenido que hubiera una réplica y una dúplica, el Presidente de la Corte, mediante providencia de 21 de junio de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 89), fijó el 1º de febrero de 1991 como plazo para la presentación de la réplica de Dinamarca y el 1º de octubre de 1991 como plazo para la presentación de la dúplica de Noruega. La réplica y la dúplica fueron presentadas dentro de los plazos establecidos.

49. El 11 de enero de 1993 comenzarán las vistas públicas en las que las partes pronunciarán sus alegatos.

4. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

50. El 17 de mayo de 1989 la República Islámica del Irán presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra los Estados Unidos de América; en la solicitud se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las disposiciones del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944, y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971.

51. En su solicitud la República Islámica del Irán se refería a:

"La destrucción del avión Airbus A-300B, de Irán (vuelo 655) y la muerte de las 290 personas que iban a bordo como pasajeros y tripulantes, causada por dos misiles tierra-aire que, el 3 de julio de 1988, penetraron en el espacio aéreo iraní, disparados desde aguas territoriales de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico por el buque estadounidense Vincennes, crucero con misiles dirigidos que realizaba operaciones en el Golfo Pérsico y el Oriente Medio."

La República Islámica del Irán afirmaba que:

"debido a que destruyó el avión de Iran Air (vuelo 655), causó la muerte de 290 personas, se negó a indemnizar a la República Islámica del Irán por la pérdida del avión y la muerte de las personas que iban a bordo y continuó cometiendo actos de injerencia aérea en el Golfo Pérsico,"

el Gobierno de los Estados Unidos había transgredido ciertas disposiciones del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944), en su forma enmendada, y del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (23 de septiembre de 1971), y que era improcedente el fallo emitido por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) el 17 de marzo de 1989 en relación con el incidente.

52. En su solicitud el Gobierno de la República Islámica del Irán pedía a la Corte que declarase que:

"a) El fallo del Consejo de la OACI es improcedente porque el Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido el Convenio de Chicago, incluidos el preámbulo, los artículos 1, 2, 3 bis y 44 a) y h) y el anexo 15, así como la recomendación 2.6/1 de la Tercera reunión regional de la OACI sobre navegación aérea en el Oriente Medio;

b) El Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido los artículos 1, 3 y 10 l) del Convenio de Montreal, y

c) El Gobierno de los Estados Unidos debe pagar una indemnización a la República Islámica por el monto que fije la Corte sobre la base de los perjuicios sufridos por la República Islámica y por los familiares de los muertos como resultado de esas transgresiones, incluidos los daños económicos adicionales que Iran Air y los familiares de los muertos hayan sufrido de resultas de la perturbación de sus actividades."

53. El 13 de diciembre de 1989 la Corte, atendidas las opiniones expresadas por las partes, fijó el 12 de junio de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 10 de diciembre de 1990 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América (I.C.J. Reports 1989, pág. 132). El Magistrado Oda agregó una declaración a la providencia de la Corte (ibíd., pág. 135); los Magistrados Schwebel y Shahabuddeen agregaron opiniones separadas (ibíd., págs. 136 a 144 y 145 a 160).

54. Mediante providencia de 12 de junio de 1990, dictada a petición de la República Islámica del Irán, y después de haber recabado la opinión de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el

24 de julio de 1990 el plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y hasta el 4 de marzo de 1991 el plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América (I.C.J. Reports 1990, pág. 86). La memoria se presentó dentro del plazo establecido.

55. El 4 de marzo de 1991, y dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, los Estados Unidos de América formularon algunas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo, tras de lo cual había que fijar un plazo para que la otra parte presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares. Mediante providencia de 9 de abril de 1991, la Corte, después de haber recabado la opinión de las partes, fijó el 9 de diciembre de 1991 como plazo para que la República Islámica del Irán presentase sus observaciones y conclusiones (I.C.J. Reports 1991, pág. 6).

56. La República Islámica del Irán designó al Sr. Mohsen Aghahosseini para que actuase como Magistrado ad hoc.

57. Mediante providencias de 18 de diciembre de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 187) y de 5 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 225), dictadas a petición de la República Islámica del Irán, y una vez recabada la opinión de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 9 de junio y el 9 de septiembre de 1992, respectivamente, el plazo para la presentación de las observaciones escritas y las conclusiones del Irán sobre las excepciones preliminares.

5. Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia)

58. El 19 de mayo de 1989 la República de Nauru presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Commonwealth de Australia en relación con una controversia sobre la rehabilitación de ciertas tierras fosfáticas que se explotaban en Nauru antes de su independencia. Nauru indicó que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

59. En su solicitud Nauru afirmaba que Australia había transgredido las obligaciones que había asumido en virtud del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y de los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria de Nauru, de 1º de noviembre de 1947. Nauru sostenía, además, que Australia había transgredido ciertas obligaciones que tenía con Nauru en virtud del derecho internacional general.

60. La República de Nauru pidió a la Corte que declarase que:

"Australia ha incurrido en responsabilidad legal internacional y debe resarcir a Nauru de los daños y perjuicios sufridos o hacer otra reparación adecuada;"

y además

"que, a falta de acuerdo entre las partes, la Corte evalúe y determine, de ser necesario en una etapa separada del procedimiento, la naturaleza y el monto del resarcimiento o la reparación."

61. Mediante providencia de 18 de julio de 1989 (I.C.J. Reports 1989, pág. 12), la Corte, después de recabar la opinión de las partes, fijó el 20 de abril de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de Nauru y el 21 de enero de 1991 como plazo para la presentación de la contramemoria de Australia. La memoria fue presentada dentro del plazo establecido.

62. El 16 de enero de 1991, y dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, Australia planteó algunas excepciones preliminares en las que pedía a la Corte que declarase "que la solicitud de Nauru no es admisible y que la Corte carece de competencia para examinar las pretensiones de Nauru". De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el Fondo y la Corte, mediante providencia de 8 de febrero de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 3), fijó el 19 de julio de 1991 como plazo para que Nauru presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones. La exposición escrita fue presentada dentro del plazo establecido.

63. Del 11 al 22 de noviembre de 1991 tuvieron lugar vistas orales sobre la competencia de la Corte y la cuestión de la admisibilidad. En el curso de ocho vistas públicas se formularon declaraciones en nombre de Australia y Nauru. Los miembros de la Corte hicieron preguntas a las partes.

64. En una vista pública celebrada el 26 de junio de 1992 la Corte dictó un fallo sobre las excepciones preliminares (I.C.J. Reports 1992, pág. 240), el texto de cuya parte dispositiva era el siguiente:

"La Corte,

1) a) Rechaza por unanimidad la excepción preliminar basada en la reserva formulada por Australia en su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte;

b) Rechaza, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en la pretendida renuncia por parte de Nauru, antes de su independencia, a todas las reclamaciones relativas a la rehabilitación de las tierras fosfáticas explotadas antes del 1º de julio de 1967;

Votos a favor: Sir Robert Jennings, Presidente; Sr. Lachs, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume, Sr. Shahabuddeen, Sr. Aguilar Mawdsley y Sr. Ranjeva, Magistrados;

Votos en contra: Sr. Oda, Vicepresidente;

c) Rechaza, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en la terminación de la administración fiduciaria de Nauru por parte de las Naciones Unidas;

Votos a favor: Sir Robert Jennings, Presidente; Sr. Lachs, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume, Sr. Shahabuddeen, Sr. Aguilar Mawdsley y Sr. Ranjeva, Magistrados;

Votos en contra: Sr. Oda, Vicepresidente;

d) Rechaza, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en el efecto del transcurso del tiempo en relación con la admisibilidad de la solicitud de Nauru;

Votos a favor: Sr. Robert Jennings, Presidente, Sr. Lachs, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume, Sr. Shahabuddeen, Sr. Aguilar Mawdsley y Sr. Ranjeva, Magistrados;

Votos en contra: Sr. Oda, Vicepresidente;

e) Rechaza, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en la pretendida falta de buena fe de Nauru;

Votos a favor: Sir Robert Jennings, Presidente; Sr. Lachs, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume, Sr. Shahabuddeen, Sr. Aguilar Mawdsley y Sr. Ranjeva, Magistrados;

Votos en contra: Sr. Oda, Vicepresidente;

f) Rechaza, por 9 votos contra 4, la excepción preliminar basada en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no son partes en el caso;

Votos a favor: Sr. Lachs, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume, Sr. Shahabuddeen, Sr. Aguilar Mawdsley y Sr. Ranjeva, Magistrados;

Votos en contra: Sir Robert Jennings, Presidente; Sr. Oda, Vicepresidente; Sr. Ago y Sr. Schwebel, Magistrados;

g) Admite por unanimidad, la excepción preliminar basada en el hecho de que la pretensión relativa a los activos de "British Phosphate Commissioners" en el extranjero es nueva;

2) Afirma, por 9 votos contra 4, que, en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, tiene competencia para entender de la solicitud presentada por la República de Nauru el 19 de mayo de 1989 y que esa solicitud es admisible;

Votos a favor: Sr. Lachs, Sr. Bedjaoui, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume, Sr. Shahabuddeen, Sr. Aguilar Mawdsley y Sr. Ranjeva, Magistrados;

Votos en contra: Sir Robert Jennings, Presidente; Sr. Oda, Vicepresidente; Sr. Ago y Sr. Schwebel, Magistrados;

3) Afirma, por unanimidad, que no es admisible la pretensión relativa a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero, formulada por Nauru en su memoria de 20 de abril de 1990."

El Magistrado Shahabuddeen agregó una opinión separada al fallo; Sir Robert Jennings, Presidente, el Sr. Oda, Vicepresidente, y el Sr. Ago y el Sr. Schwebel, Magistrados, agregaron opiniones disidentes.

65. Mediante providencia de 29 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 345), el Presidente de la Corte, tras haber recabado la opinión de las partes, fijó el 29 de marzo de 1993 como plazo para la presentación de la contramemoria de Australia.

6. Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal)

66. El 23 de agosto de 1989 la República de Guinea-Bissau presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra la República del Senegal; en la solicitud la República de Guinea-Bissau indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

67. En la solicitud se explicaba que, a pesar de que habían tenido lugar negociaciones a partir de 1977, los dos Estados no habían podido llegar a un acuerdo para resolver una controversia relativa a la delimitación marítima entre ambos. En consecuencia, y mediante acuerdo de arbitraje de fecha 12 de marzo de 1985, ambas partes habían convenido en someter esa controversia a un tribunal arbitral integrado por tres personas.

68. En la solicitud se indicaba también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo de arbitraje, se había pedido al tribunal que respondiese a las dos preguntas siguientes:

"1. ¿Tiene fuerza de ley respecto de las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal el acuerdo sobre frontera marítima concertado mediante intercambio de cartas [entre Francia y Portugal] el 26 de abril de 1960?

2. En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, ¿cuál es el curso de la línea que delimita las zonas marítimas pertenecientes a la República de Guinea-Bissau y a la República del Senegal, respectivamente?"

69. En la solicitud se añadía que en el artículo 9 del acuerdo de arbitraje se había indicado que el tribunal emitiría un fallo, que comunicaría a ambos gobiernos, en relación con las preguntas planteadas en el artículo 2 y que en el fallo se incluiría un mapa con el trazado de la línea fronteriza. En la solicitud se destacaba que en el acuerdo se había utilizado la palabra "línea" en singular.

70. De conformidad con la solicitud presentada, el 31 de julio de 1989 el tribunal transmitió a las partes un "texto que debía hacer las veces de laudo", pero que de hecho no constituía un laudo.

71. Guinea-Bissau afirmó que "así pues, ha surgido una nueva controversia relacionada con la aplicabilidad del texto de 31 de julio de 1989, que debía hacer las veces de laudo" y pidió a la Corte que declarara que:

"- El denominado fallo [del tribunal] es inexistente habida cuenta de que uno de los dos árbitros que aparentemente constituían una mayoría a favor del texto del 'laudo' agregó a éste una declaración en la que expresaba una opinión que era contraria a la que aparentemente se había adoptado por votación;

- En segundo lugar, el denominado fallo es nulo y carece de valor, ya que el tribunal no respondió totalmente a las dos preguntas formuladas en el acuerdo, no estableció una línea única de delimitación debidamente trazada en un mapa y no explicó las razones por las que se limitó indebidamente su competencia;
- En consecuencia, no hay justificación para que el Gobierno del Senegal exija que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al denominado laudo de 31 de julio de 1989."

72. Guinea-Bissau designó al Sr. Hubert Thierry para que actuase como Magistrado ad hoc.

73. Mediante providencia de 1º. de noviembre de 1989 (I.C.J. Reports 1989, pág. 126), la Corte, después de haber recabado la opinión de las partes, fijó el 2 de mayo de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de Guinea-Bissau y el 31 de octubre de 1990 como plazo para la presentación de la contramemoria del Senegal. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro de los plazos establecidos.

74. Habida cuenta de las medidas que al parecer había adoptado la marina del Senegal en la zona marítima que Guinea-Bissau consideraba como zona en litigio entre las partes, el 18 de enero de 1990 Guinea-Bissau presentó una demanda en la Secretaría de la Corte a los efectos de que indicaren las medidas provisionales siguientes:

"A fin de proteger los derechos de cada una de las partes, éstas se abstendrán de realizar cualquier acto o actividad en la zona en litigio durante todo el procedimiento, es decir, hasta que la Corte se haya pronunciado al respecto."

75. Después de haber celebrado una vista pública el 12 de febrero de 1990 para que las partes formularan observaciones orales en relación con la demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte, mediante providencia de 2 de marzo de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 64), desestimó la solicitud. Los Magistrados Evensen (ibíd., págs. 72 y 73) y Shahabuddeen (ibíd., págs. 74 a 78), agregaron opiniones separadas a la providencia. El Magistrado ad hoc Thierry agregó una opinión disidente (ibíd., págs. 79 a 84).

76. El Senegal designó al Sr. Kéba Mbaye para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso una vez que expiró su mandato como Magistrado de la Corte.

77. Del 3 al 11 de abril de 1991 tuvo lugar el procedimiento oral sobre el fondo del caso. En el transcurso de siete vistas públicas, los representantes de Guinea-Bissau y el Senegal formularon declaraciones orales ante la Corte. Los miembros de la Corte hicieron preguntas a las partes.

78. La Corte dictó un fallo en vista pública celebrada el 12 de noviembre de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 53), en cuya parte dispositiva se decía lo siguiente:

"La Corte,

1) Por unanimidad,

Rechaza la pretensión de la República de Guinea-Bissau de que es inexistente el laudo arbitral emitido el 31 de julio de 1989 por el

tribunal de arbitraje constituido de conformidad con el acuerdo concertado al 12 de marzo de 1985 entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal;

2) Por 11 votos contra 4,

Rechaza la pretensión de la República de Guinea-Bissau de que el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 es absolutamente nulo y carece de valor;

Votos a favor: Sir Robert Jennings, Presidente; Sr. Oda, Vicepresidente; Sr. Lachs, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume y Sr. Shahabuddeen, Magistrados; Sr. Mbaye, Magistrado ad hoc.

Votos en contra: Sr. Aguilar Mawdsley, Sr. Weeramantry, y Sr. Ranjeva, Magistrados; Sr. Thierry, Magistrado ad hoc.

3) Por 12 votos contra 3,

Rechaza la pretensión de la República de Guinea-Bissau de que no está justificado que el Gobierno del Senegal exija que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al laudo arbitral de 31 de julio de 1989; y, en relación con la pretensión formulada a tal efecto por la República del Senegal, afirma que el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 es válido y vinculante para la República del Senegal y la República de Guinea-Bissau, quienes tienen la obligación de darle cumplimiento.

Votos a favor: Sir Robert Jennings, Presidente; Sr. Oda, Vicepresidente, Sr. Lachs, Sr. Ago, Sr. Schwebel, Sr. Ni, Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume, Sr. Shahabuddeen, y Sr. Ranjeva, Magistrados; Sr. Mbaye, Magistrado ad hoc.

Votos en contra: Sr. Aguilar Mawdsley y Sr. Weeramantry, Magistrados; Sr. Thierry, Magistrado ad hoc."

El Magistrado Tarassov, y el Magistrado ad hoc Mbaye agregaron una declaración al fallo; el Vicepresidente Sr. Oda, y los Magistrados Lachs, Ni y Shahabuddeen agregaron opiniones separadas; los Magistrados Aguilar Mawdsley y Ranjeva agregaron una opinión disidente conjunta, al tiempo que el Magistrado Weeramantry y el Magistrado ad hoc Thierry agregaron sendas opiniones disidentes.

7. Controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia/el Chad)

79. El 31 de agosto de 1990 el Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista notificó a la Secretaría de la Corte que, el 31 de agosto de 1989, el Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia y el Gobierno de la República del Chad habían concertado un acuerdo en Argel que llevaba por título "Acuerdo marco sobre el arreglo pacífico de la controversia territorial entre la República del Chad y la Gran Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista".

80. En el artículo 1 del Acuerdo marco se disponía que

"Las dos partes se comprometen a resolver antes que nada su controversia territorial por todos los medios políticos a su alcance, incluida la conciliación, en el plazo de un año aproximadamente, a menos que los Jefes de Estado decidan otra cosa;"

y en el artículo 2 se disponía que

"A falta de un arreglo político de su controversia territorial, las dos partes se comprometen a:

a) Someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia ..."

81. Según la notificación, se pediría a la Corte que:

"En cumplimiento del Acuerdo marco, y habida cuenta de la controversia territorial entre las partes, adopte una decisión sobre los límites de sus respectivos territorios de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables al caso."

82. El 3 de septiembre de 1990 la República del Chad presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 del Acuerdo marco y, subsidiariamente, en el artículo 8 del Tratado franco-libio de amistad y buena vecindad, de 10 de agosto de 1955.

83. En la solicitud la República del Chad

"pide respetuosamente a la Corte que determine el curso de la línea fronteriza entre la República del Chad y la Jamahiriya Arabe Libia, de conformidad con los principios y normas de derecho internacional aplicables a la cuestión planteada entre las partes."

84. Posteriormente, el Agente del Chad, mediante carta de 28 de septiembre de 1990, informó a la Corte, entre otras cosas, de que su Gobierno había observado que

"su reclamación coincide con la contenida en la notificación que la Jamahiriya Arabe Libia dirigió a la Corte el 31 de agosto de 1990,"

y consideraba que

"las dos notificaciones se refieren al mismo caso, sometido a la Corte en aplicación del Acuerdo de Argel, el cual constituye el compromiso, es decir, la base principal de la competencia de la Corte para entender del asunto."

85. En una reunión celebrada el 24 de octubre de 1990 entre el Presidente de la Corte y los Agentes de las partes, éstos últimos convinieron en que el procedimiento se había incoado de hecho mediante dos notificaciones sucesivas de un compromiso (el Acuerdo marco de 31 de agosto de 1989), presentadas respectivamente por la Jamahiriya Arabe Libia el 31 de agosto de 1990 y por la República del Chad el 3 de septiembre de 1990 (esta notificación se debía examinar a la luz de una carta de 28 de septiembre de 1990 del Agente del Chad).

Las partes convinieron también en que la Corte debería determinar el procedimiento que había que seguir, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte.

86. Tras haber recabado la opinión de las partes, la Corte, mediante providencia de 26 de octubre de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 149) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las partes debería presentar una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, a saber, el 26 de agosto de 1991. Las dos memorias fueron presentadas dentro del plazo establecido.

87. El Chad y Libia designaron, respectivamente, al Sr. Georges M. Abi-Saab y al Sr. José Sette-Camara para que actuasen como Magistrados ad hoc.

88. El 26 de agosto de 1991 (I.C.J. Reports, 1991, pág. 44) el Presidente de la Corte, tras haber recabado la opinión de las partes, fijó el 27 de marzo de 1992 como plazo para la presentación de las contramemorias. Ambas contramemorias fueron presentadas dentro del plazo establecido.

89. Mediante providencia de 14 de abril de 1992 (I.C.J. Reports, 1992, pág. 219) la Corte, tras haber recabado la opinión de las partes, les autorizó a que presentasen sendas réplicas dentro del mismo plazo, a saber, el 14 de septiembre de 1992.

8. Timor Oriental (Portugal contra Australia)

90. El 22 de febrero de 1991 el Gobierno de la República Portuguesa presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Commonwealth de Australia con motivo de una controversia relativa a "ciertas actividades de Australia con respecto a Timor Oriental".

91. En su solicitud Portugal señalaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por los dos Estados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

92. En la solicitud se afirmaba que Australia, al negociar con Indonesia un "acuerdo relativo a la exploración y explotación de la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor'", concertado el 11 de diciembre de 1989, al "ratificar [el acuerdo] y comenzar a aplicarlo", al promulgar "disposiciones internas al respecto", al "negociar la delimitación de esa plataforma" y al "rechazar cualquier negociación sobre esas cuestiones con Portugal", había causado "al pueblo de Timor Oriental y a Portugal daños jurídicos y morales particularmente graves, que plasmarán en daños materiales si se inicia la explotación de los recursos petrolíferos".

93. En su solicitud Portugal pedía a la Corte:

"1) Que declare que los derechos del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación, a la integridad y la unidad territoriales (tal como se definen en los párrafo 5 y 6 de la presente solicitud) y a la soberanía permanente sobre su riqueza y sus recursos naturales, así como las obligaciones, las atribuciones y los derechos de Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental, son oponibles frente a Australia, que está obligada a tenerlos en cuenta y a respetarlos.

2) Que declare que Australia, debido a que ha negociado, concertado y comenzado a cumplir el acuerdo indicado en el párrafo 18 de la exposición de los hechos y ha adoptado medidas internas con miras a la aplicación del acuerdo y continúa negociando con el otro Estado Parte en el acuerdo la delimitación de la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor', debido a que ha rechazado toda negociación con la Potencia Administradora en relación con la exploración y la explotación de la plataforma continental en la zona mencionada; y, finalmente, debido a que estudia la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo del mar en la 'falla de Timor' sobre la base de un título multilateral en el que Portugal no es parte (cada uno de estos hechos tiene por sí entidad suficiente):

a) Ha violado y viola el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación, a la integridad y la unidad territoriales y a la soberanía permanente sobre su riqueza y sus recursos naturales, e infringe la obligación de tener en cuenta y respetar ese derecho, esa integridad y esa soberanía;

b) Ha vulnerado y vulnera las atribuciones de Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental, entorpece el cumplimiento de sus obligaciones con el pueblo de Timor Oriental y la comunidad internacional, restringe el derecho de Portugal a cumplir su cometido e infringe la obligación de tener en cuenta y respetar esas atribuciones, esas obligaciones y ese derecho;

c) Contraviene las resoluciones 384 y 389 del Consejo de Seguridad y, por consiguiente, infringe la obligación de aceptar y cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad que se consigna en el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas y, desde un punto de vista más general, infringe la obligación de que incumbe a todos y cada uno de los Estados Miembros de cooperar de buena fe con las Naciones Unidas;

3) Que declare que Australia no ha cumplido ni cumple su obligación de entablar negociaciones para armonizar los derechos de todas las partes en el caso de conflicto de derechos o de reivindicación de zonas marítimas, puesto que ha rechazado y rechaza toda negociación con Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental en lo que atañe a la exploración y explotación de la plataforma continental de la zona de la 'falla de Timor';

4) Que declare que, como consecuencia de las trasgresiones indicadas en los párrafos 2 y 3 de la presente, Australia ha incurrido en responsabilidad internacional y ha causado daños, de los cuales debe indemnizar al pueblo de Timor Oriental y a Portugal, en el modo que la Corte determine;

5) Que declare que, en relación con el pueblo de Timor Oriental, Australia está obligada ante Portugal y la comunidad internacional a poner fin a todas las trasgresiones de los derechos y de las normas internacionales que se señalan en los párrafos 1, 2 y 3 de la presente y que, en particular, hasta que el pueblo de Timor Oriental ejercite su derecho a la libre determinación en las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, Australia está obligada a:

a) Abstenerse de negociar, firmar o ratificar acuerdo alguno con un Estado que no sea la Potencia Administradora en relación con la delimitación, la exploración y la explotación de la plataforma continental

o con el ejercicio de la jurisdicción sobre esa plataforma en la zona de la 'falla de Timor';

b) Abstenerse de efectuar cualquier actividad relacionada con la exploración y la explotación de la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor' o con el ejercicio de la jurisdicción sobre esa plataforma sobre la base de cualquier título multilateral en el que no sea parte Portugal en su calidad de Potencia Administradora del Territorio de Timor Oriental."

94. Mediante providencia de 3 de mayo de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 9) el Presidente de la Corte, después de haber recabado la opinión de las partes en una reunión celebrada con sus Agentes el 2 de mayo de 1991, fijó el 18 de noviembre de 1991 como plazo para la presentación de la memoria de Portugal y el 1º de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Australia. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro de los plazos establecidos.

95. Portugal y Australia designaron, respectivamente, al Sr. António de Arruda Ferrer-Correia y a Sir Ninian Stephen para que actuasen como Magistrados ad hoc.

96. Mediante providencia de 19 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 228), la Corte, después de haber recabado la opinión de las partes, fijó el 1º de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Portugal y el 1º de junio de 1993 como plazo para la presentación de la réplica de Australia.

9. Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal
(Guinea-Bissau contra el Senegal)

97. El 12 de marzo de 1991 el Gobierno de la República de Guinea-Bissau presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra la República del Senegal con motivo de una controversia relativa a la delimitación de todas las zonas marítimas entre los dos Estados. Guinea-Bissau indicó que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

98. En su solicitud Guinea-Bissau recordaba que, mediante solicitud de fecha 23 de agosto de 1989, había sometido a la Corte una controversia relativa a la existencia y la validez del laudo arbitral emitido el 31 de julio de 1989 por el tribunal de arbitraje constituido para determinar la frontera marítima entre los dos Estados.

99. Guinea-Bissau afirmaba que la cuestión sometida al tribunal de arbitraje era la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a uno y otro Estado. No obstante, y según Guinea-Bissau, el fallo del tribunal de arbitraje de 31 de julio de 1989 no permitía delimitar definitivamente todas las zonas marítimas sobre las que tenían derechos las partes. Además, cualquiera que fuese el desenlace del caso planteado ante la Corte, lo cierto es que aún no se había efectuado una delimitación real y definitiva de las zonas marítimas entre los dos Estados.

100. El Gobierno de Guinea-Bissau pedía a la Corte que declarase:

"Sobre la base del derecho marítimo internacional y de todas las circunstancias pertinentes del caso, incluido el fallo que emita la Corte en relación con el caso del "laudo" arbitral de 31 de julio de 1989, cuál es la línea de delimitación (trazada en un mapa) de todas las zonas marítimas pertenecientes a Guinea-Bissau y al Senegal, respectivamente."

101. En su fallo de 12 de noviembre de 1991 en relación con el caso Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal) (véase el párrafo 78 supra), la Corte tomó nota de la presentación de una segunda solicitud, pero agregó que:

"67. ... También ha tomado nota de la declaración formulada por el Agente del Senegal durante el procedimiento en curso, a cuyo tenor una solución

'sería negociar con el Senegal, quien no se opone a ello, un límite para la zona económica exclusiva o, en caso de que no se pudiera llegar a un acuerdo, plantear el asunto ante la Corte'.

68. Habida cuenta de la solicitud y la declaración mencionadas, y al término de un procedimiento de arbitraje prolongado y arduo y de las presentes actuaciones ante la Corte, ésta considera que sería muy conveniente que los aspectos de la controversia que no fueron resueltos por el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 se resolvieran a la mayor brevedad posible, tal como desean las partes."

102. A petición de las partes, no se ha fijado aún fecha para el procedimiento escrito.

10. Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca)

103. El 17 de mayo de 1991 la República de Finlandia presentó una solicitud en la Secretaría a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Reino de Dinamarca con motivo de una controversia relativa a la cuestión del paso de plataformas de sondeos petrolíferos por el Gran Belt (uno de los tres estrechos que comunican el Báltico con el Mar del Norte a través del Estrecho de Kattegat). Finlandia afirmaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

104. En su solicitud Finlandia afirmaba que Dinamarca no podía basarse en el derecho internacional para construir, tal como estaba previsto, un "gran puente ... de 65 metros de altura sobre el nivel del mar" que impediría el paso entre el Báltico y el Mar del Norte a buques como los navíos de perforación, las plataformas de sondeos petrolíferos u otros buques de más de 65 metros de altura que ya estuviesen construidos o que previsiblemente se pudiesen construir y que se dirigiesen a los puertos y astilleros finlandeses o procediesen de ellos. Se sostenía que ese impedimento violaba los derechos de Finlandia al libre paso por el Gran Belt con arreglo a las convenciones pertinentes y al derecho internacional consuetudinario. Finlandia reconocía que Dinamarca, en virtud de la soberanía que ejercía sobre su territorio, estaba plenamente facultada para adoptar medidas encaminadas a mejorar sus vías de comunicación internas e internacionales, pero consideraba que esa facultad estaba necesariamente limitada por los derechos e intereses que asistían a todos los Estados,

y a Finlandia en particular, a los efectos del mantenimiento del régimen jurídico de libre paso por los estrechos daneses. A juicio de Finlandia, Dinamarca no había respetado esos derechos, ya que se había negado a entablar negociaciones con Finlandia para arbitrar una solución y había insistido en construir el puente proyectado sin efectuar ninguna modificación.

105. En consecuencia, la República de Finlandia, reservándose el derecho a modificar sus conclusiones y, en particular, su derecho a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios causados por el puente proyectado, pedía a la Corte que declarase:

"a) Que todos los buques que se dirijan a los puertos y astilleros finlandeses o procedan de ellos tienen derecho de libre paso por el Gran Belt;

b) Que ese derecho se hace extensivo a los navíos de perforación, las plataformas de sondeos petrolíferos y los buques que razonablemente se prevea que se puedan construir;

c) Que la construcción que proyecta Dinamarca de un puente fijo sobre el Gran Belt es incompatible con el derecho de paso mencionado en los apartados a) y b) supra;

d) Que Dinamarca y Finlandia deben entablar negociaciones de buena fe acerca del modo de garantizar el derecho de libre paso mencionado en los apartados a) a c) supra."

106. En la demanda que presentó en la Secretaría el 23 de mayo de 1991 para solicitar que se indicasen medidas provisionales, Finlandia afirmaba que "las obras de construcción del puente sobre el canal oriental prejuzgarían el desenlace de la controversia"; que "el objeto de la solicitud es precisamente el derecho de paso, que no se podrá ejercitar de manera efectiva cuando se construya el puente proyectado", y que, "en particular, la continuación de las obras de construcción prejuzga el resultado de las negociaciones que Finlandia se propone emprender mediante la presentación de la solicitud". En consecuencia, Finlandia pedía a la Corte que indicase las medidas provisionales siguientes:

1. En espera del fallo que emita la Corte en relación con el fondo del presente caso, Dinamarca deberá abstenerse de proseguir o continuar de otro modo las obras de construcción del puente proyectado sobre el canal oriental del Gran Belt, ya que ello impediría el paso de los buques, incluidos los buques de perforación y las plataformas de sondeos petrolíferos, que se dirigiesen a los puertos y astilleros finlandeses o procediesen de ellos; y

2. Dinamarca deberá abstenerse de adoptar otras medidas que puedan prejuzgar el resultado de las presentes actuaciones."

107. Finlandia y Dinamarca designaron, respectivamente, al Sr. Bengt Broms y al Sr. Paul Henning Fischer para que actuasen como Magistrados ad hoc.

108. Del 1° al 5 de julio de 1991 la Corte celebró seis vistas públicas para que ambas partes formularsen observaciones orales en relación con la demanda de adopción de medidas provisionales.

109. En una vista pública celebrada por la Corte el 29 de julio de 1991 se dio lectura a una providencia (I.C.J. Reports 1991, pág. 12) relacionada con la demanda de indicación de medidas provisionales presentada por Finlandia; en la providencia se llegaba a la conclusión de que, "a la vista de las actuales circunstancias, la Corte no se ve compelida a ejercitar la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales". El Magistrado Tarassov agregó una declaración a la providencia y el Vicepresidente Oda, el Magistrado Shahabuddeen y el Magistrado ad hoc Broms agregaron opiniones separadas.

110. Mediante providencia de 29 de julio de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 41), el Presidente de la Corte, tras haber recabado la opinión de las partes en el transcurso de una reunión que celebró con sus Agentes en esa misma fecha, fijó el 30 de diciembre de 1991 como plazo para la presentación de la memoria de Finlandia y el 1° de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Dinamarca. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro de los plazos establecidos.

111. El 14 de septiembre de 1992 se iniciarán las vistas públicas en que las partes pronunciarán sus alegatos.

11. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

112. El 8 de julio de 1991 el Gobierno del Estado de Qatar presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Gobierno del Estado de Bahrein

"con motivo de determinadas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados."

113. Qatar afirmaba que su soberanía sobre las islas Hawar se basaba plenamente en el derecho internacional consuetudinario y en las prácticas y costumbres locales vigentes. En consecuencia, se había opuesto en todo momento a la decisión del Reino Unido de adjudicar las islas a Bahrein. Esa decisión fue adoptada en 1939, es decir, durante la época de la presencia británica en Bahrein y Qatar, que duró hasta 1971. A juicio de Qatar, esa decisión era inválida, excedía de las atribuciones del Gobierno británico en relación con los dos Estados y no era vinculante para Qatar.

114. En relación con los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah, en 1947 el Gobierno británico adoptó una nueva decisión a los efectos de delimitar los fondos marinos entre Bahrein y Qatar, lo que entrañaba un reconocimiento de que Bahrein tenía "derechos de soberanía" sobre los bajíos. En la decisión se decía que los bajíos no se debían considerar como islas con aguas territoriales. Qatar había afirmado y afirmaba que era titular de derechos de soberanía sobre esos bajíos; no obstante, reconocía que se trataba de bajíos y no de islas. En 1964 Bahrein habría sostenido que Dibal y Qit'at Jaradah eran islas con aguas territoriales y pertenecían a Bahrein, pretensión que Qatar había impugnado.

115. En relación con la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados, el Gobierno británico, en la carta que dirigió a los gobernantes de Qatar y Bahrein para informarles de la decisión adoptada en 1947, consideraba que la línea de delimitación dividía los fondos marinos entre Qatar y Bahrein

"de conformidad con principios equitativos" y que se trataba de una línea divisoria que se ajustaba prácticamente a la configuración del litoral de la isla principal de Bahrein y de la península de Qatar. La carta contenía dos excepciones relacionadas, respectivamente, con el régimen jurídico de los bajíos y con las islas Hawar.

116. Qatar señalaba que no se oponía a la línea de delimitación que, según el Gobierno británico, se ajustaba a la configuración del litoral de los dos Estados y había sido trazada con arreglo a principios equitativos. Al igual que en el pasado, Qatar no aceptaba la reclamación formulada por Bahrein en 1964 (país que no había aceptado la mencionada línea de delimitación establecida por el Gobierno británico) de que se estableciese una nueva línea de delimitación de los fondos marinos de los dos Estados. Qatar basaba sus pretensiones en relación con la delimitación en el derecho internacional consuetudinario y en las prácticas y costumbres locales vigentes.

117. En consecuencia, el Estado de Qatar pedía a la Corte:

"I. Que, de conformidad con el derecho internacional, declare

A) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las islas Hawar; y

B) Que el Estado de Qatar tiene derechos de soberanía sobre los bajíos de Qit'at Jaradah; y

II. Teniendo debidamente en cuenta la línea divisoria de los fondos marinos entre los Estados, tal como se describe en la decisión británica del 23 de diciembre de 1947, que trace de conformidad con el derecho internacional un único límite marino entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes que pertenecen, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein."

118. En su solicitud Qatar indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las partes en diciembre de 1987 y diciembre de 1990. Según Qatar, el objeto y el alcance del compromiso de aceptar esa competencia se basaban en una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988, la cual fue aceptada por este país en diciembre de 1990.

119. Mediante cartas de fechas 14 de julio de 1991 y 18 de agosto de 1991, dirigidas al Secretario de la Corte, Bahrein impugnó los argumentos que había expuesto Qatar en favor de la competencia de la Corte.

120. El 2 de octubre de 1991 el Presidente de la Corte y los representantes de las partes celebraron una reunión en la que decidieron que se deberían abordar las cuestiones de la competencia y la admisibilidad antes de que se iniciara el procedimiento sobre las cuestiones de fondo.

121. Mediante providencia de 11 de octubre de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 50), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las partes, a las que había consultado para que se pronunciaran sobre el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del Reglamento de la Corte, decidió que, en la primera fase del procedimiento escrito, se abordarían las cuestiones relacionadas con la competencia de la Corte para entender de la controversia y de la admisibilidad de la solicitud. El Presidente fijó

el 10 de febrero de 1992 como plazo para la presentación de la memoria de Qatar y el 11 de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Bahrein. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos establecidos.

122. Mediante providencia de 26 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 237), la Corte, después de haber recabado la opinión de las partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica en relación con las cuestiones de la competencia y la admisibilidad. La Corte fijó el 28 de septiembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Qatar y el 29 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la dúplica de Bahrein.

123. Qatar y Bahrein designaron, respectivamente, al Sr. José María Ruda y al Sr. Nicolas Valticos para que actuasen como Magistrados ad hoc.

12., 13. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Arabe Libia contra los Estados Unidos de América)

124. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista presentó dos solicitudes en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoaran sendos procedimientos contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971; la controversia habría surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.

125. En las solicitudes, Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de Pan Am. De resultas de la explosión de la bomba, el avión fue destruido y murieron todas las personas que iban a bordo.

126. Libia destacaba que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio en caso de que no fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre Libia y las otras partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de Libia con miras a que se emprendiese la correspondiente acción penal.

127. Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban actuando en violación del Convenio de Montreal al rechazar las gestiones realizadas por Libia para resolver el asunto en el marco del derecho internacional, incluido el

propio Convenio, y al hacer presión para que Libia les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.

128. En las solicitudes se indicaba que no había sido posible arreglar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las partes no se habían podido poner de acuerdo a los efectos de someter la cuestión a arbitraje. Por ello, la Jamahiriya Arabe Libia había sometido las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

129. Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:

a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían violado y continuaban violando las obligaciones jurídicas que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8, y el artículo 11 del Convenio de Montreal; y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a esas violaciones y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia.

130. Ese mismo día Libia presentó dos demandas a la Corte a los efectos de que se indicasen las medidas provisionales siguientes:

a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia; y

b) Velar por que no se adoptasen medidas que entrañasen algún menoscabo de los derechos de Libia en relación con las actuaciones correspondientes a las solicitudes presentadas por ese país.

131. En las demandas formuladas, Libia también solicitaba que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejercitase las facultades que le confería el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, en el sentido de que invitase a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales presentadas por Libia pudiese surtir los efectos deseados.

132. En carta de 6 de marzo de 1992, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la demanda concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, en el sentido de que se indicasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que,

"teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la demanda, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ... la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente."

133. Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri para que actuase como Magistrado ad hoc. Al comienzo de la vista que se celebró el 26 de marzo de 1992 para examinar la demanda de indicación de medidas provisionales, el Sr. Ahmed S. El-Kosheri hizo la declaración solemne contemplada en el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

134. Al comienzo de la vista el Vicepresidente de la Corte, que desempeñaba las funciones de Presidente en relación con el caso, se refirió a la demanda formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, después de haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no le correspondía ejercitar la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente.

135. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, el 27 y el 28 de marzo de 1992, las partes en ambos casos pronunciaron sus alegatos en relación con la demanda de indicación de medidas provisionales. Un miembro de la Corte hizo preguntas a los Agentes de los países que eran partes en los dos casos y el Magistrado ad hoc hizo una pregunta al Agente de Libia.

136. Mediante dos providencias de 14 de abril de 1992 (I.C.J. Reports 1992, págs. 3 y 114), la Corte, por 11 votos contra 5, determinó "que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se puede exigir [a la Corte] que ejercite las facultades que le corresponden en virtud del Artículo 41 del Estatuto a los efectos de indicar medidas provisionales". El Presidente interino, Sr. Oda, (ibíd., págs. 17 y 129) y el Magistrado Ni (ibíd., págs. 20 y 132) agregaron sendas declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley agregaron una declaración conjunta (ibíd., págs. 24 y 136). Los Magistrados Lachs (ibíd., págs. 26 y 138) y Shahabuddeen (ibíd., págs. 28 y 140) agregaron opiniones separadas; y los Magistrados Bedjaoui (ibíd., págs. 33 y 143), Weeramantry (ibíd., págs. 50 y 160), Ranjeva (ibíd., págs. 72 y 182) y Ajibola (ibíd., pág. 78 y 183) y el Magistrado ad hoc El-Kosheri (ibíd., págs. 94 y 199) agregaron opiniones desidentes.

137. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 231 y 234), y teniendo en cuenta que los plazos establecidos que se indican a continuación habían sido convenidos por las partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, quien desempeñaba las funciones de Presidente en relación con los dos casos, la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América.

B. Asunto contencioso presentado a una Sala

Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)

138. El 11 de diciembre de 1986 El Salvador y Honduras notificaron conjuntamente a la Corte de un acuerdo especial que habían concertado el 24 de mayo de 1986 en el cual solicitaban que una controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas se sometiera a una sala que las partes pedirían a la Corte que se

constituyera con arreglo al párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, compuesta de tres Magistrados de la Corte y dos Magistrados ad hoc escogidos por cada una de las partes.

139. El 8 de mayo de 1987 la Corte, tras recibir esa petición, ordenó (I.C.J. Reports 1987, pág. 10) que se constituyera una sala especial cuya composición sería la siguiente: Magistrados Shigeru Oda, José Sette-Camara y Sir Robert Jennings; Magistrados ad hoc serían los señores Nicolas Valticos y Michel Virally, designados por El Salvador y Honduras respectivamente. La Sala eligió Presidente al Magistrado José Sette-Camara.

140. En una providencia de 13 de diciembre de 1989 aprobada por unanimidad (I.C.J. Reports 1989, pág. 162), la Corte tomó nota del fallecimiento del Magistrado ad hoc Virally, de la designación por Honduras del Sr. Santiago Torres Bernárdez el 9 de febrero de 1989 para que lo reemplazara y de algunas comunicaciones de las partes, tomó nota de que al parecer El Salvador no tenía objeción a la designación del Sr. Torres Bernárdez y de que la Corte misma no parecía tener objeciones, y declaró que la composición de la Sala sería la siguiente: Magistrados José Sette-Camara (Presidente de la Sala), Shigeru Oda y Sir Robert Jennings; los Magistrados ad hoc serían los señores Nicolas Valticos y Santiago Torres Bernárdez. El Magistrado Shahabuddeen hizo llegar en un apéndice una opinión separada de la providencia.

141. Las actuaciones escritas del asunto han tenido el curso siguiente: cada una de las partes presentó una memoria dentro del plazo del 1° de junio de 1988, que la Corte había fijado tras recabar las opiniones de las partes. Por cuanto las partes habían pedido, en virtud de su acuerdo especial, que los procedimientos escritos incluyeran también contramemorias y réplicas, la Sala autorizó la presentación de esos escritos y fijó plazos en consecuencia. Por solicitudes sucesivas de las partes, el Presidente de la Sala prorrogó esos plazos en providencias de 12 de enero de 1989 (I.C.J. Reports 1989, pág. 3) y 13 de diciembre de 1989 (I.C.J. Reports 1989, pág. 129) hasta el 10 de febrero de 1989 y el 12 de enero de 1990, respectivamente. Las contramemorias y réplicas de las partes se presentaron dentro de los plazos así prorrogados.

142. El 17 de noviembre de 1989 la República de Nicaragua presentó a la Corte una solicitud con arreglo al Artículo 62 del Estatuto en que se pedía permiso para intervenir en el caso. Nicaragua señaló que no se proponía intervenir respecto de la controversia relativa a los límites terrestres entre El Salvador y Honduras, por cuanto su propósito era:

"En primer lugar, proteger en general los derechos de la República de Nicaragua en el Golfo de Fonseca y las zonas marítimas adyacentes por todos los medios jurídicos a su disposición.

En segundo lugar, intervenir en las actuaciones a fin de informar a la Corte del carácter de los derechos de Nicaragua que constituyen una cuestión controvertida. Esta forma de intervención tendría el propósito conservador de tratar de asegurar que la decisión de la Sala no menoscabara los intereses de la República de Nicaragua, y Nicaragua se propone someterse al efecto obligatorio de la decisión que se adopte."

Nicaragua expresó además la opinión de que su solicitud de permiso para intervenir era una cuestión que correspondía específicamente al mandato procesal de la Corte en pleno.

143. En una providencia de 28 de febrero de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 3), aprobada por 12 votos contra 3, la Corte, tras considerar las observaciones presentadas por las partes respecto del último asunto y las observaciones del demandante a ese respecto, concluyó que estaba suficientemente informada de las opiniones de los Estados interesados, sin que hubiera necesidad de actuaciones orales, y falló que correspondía a la Sala ocuparse del asunto para decidir si se podía aceptar la solicitud de permiso para intervenir. El Magistrado Oda hizo llegar en un apéndice una declaración, y los Magistrados Elias, Tarassov y Shahabuddeen presentaron opiniones disidentes de la providencia.

144. Entre el 5 y 8 de junio de 1990 la Sala oyó en cinco vistas públicas los alegatos relativos a la solicitud nicaraguense de permiso para intervenir, presentados en nombre de Nicaragua, El Salvador y Honduras.

145. En una vista pública celebrada el 13 de septiembre de 1990 la Sala pronunció su fallo sobre la solicitud de Nicaragua de autorización para intervenir (I.C.J. Reports 1990, pág. 92), en el que, por unanimidad, concluyó que la República de Nicaragua había demostrado que tenía un interés de carácter jurídico que podía ser afectado por una parte del fallo de la Sala sobre el fondo del caso, a saber, su decisión sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no había demostrado un interés que pudiera ser afectado por cualquier decisión que la Sala debiera adoptar con respecto a la delimitación de esas aguas, o cualquier decisión relativa a la situación jurídica del espacio marítimo situado fuera del Golfo, o cualquier decisión relativa a la situación jurídica de las islas situadas en el Golfo. En consecuencia, la Sala decidió que la República de Nicaragua quedaba autorizada para intervenir en el caso, de conformidad con el Artículo 62 del Estatuto, en la medida, en la forma y para los fines que se exponían en el fallo, pero no en mayor medida ni en otra forma. El Magistrado Oda formuló en un apéndice una opinión separada del fallo (I.C.J. Reports 1990, pág. 138).

146. En una providencia de 14 de septiembre de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 146), el Presidente de la Sala, tras recabar las opiniones de las partes y del Estado autorizado para intervenir, fijó el 14 de diciembre de 1990 como plazo para la presentación por Nicaragua de una declaración escrita y el 14 de marzo de 1991 como plazo en el que las partes podían, si así lo deseaban, presentar observaciones escritas sobre la declaración escrita de Nicaragua. Esa declaración y las observaciones escritas de las dos partes al respecto fueron presentadas dentro del plazo prescrito.

147. En 50 vistas públicas, celebradas del 15 de abril al 14 de junio de 1991, la Sala oyó los alegatos orales de las dos partes, juntamente con las observaciones de Nicaragua referentes al tema objeto de su intervención y las observaciones de las dos partes al respecto. Oyó también la declaración de un testigo presentado por El Salvador.

148. En el momento de prepararse el presente informe la Sala deliberaba sobre su fallo.

IV. LA FUNCION DE LA CORTE

149. En la 44a. sesión celebrada por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, el 8 de noviembre de 1991, en que la Asamblea tomó nota del anterior informe de la Corte, el Presidente de la Corte, Sir Robert Yewdall Jennings, intervino con respecto al papel y el funcionamiento de la Corte (A/46/PV.44).

150. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, el Secretario de la Corte, Sr. Eduardo Valencia Ospina, leyó una declaración en nombre del Presidente de la Corte.

151. La Corte ha tomado nota del informe titulado "Un Programa de Paz: Diplomacia Preventiva, Establecimiento de la Paz y Mantenimiento de la Paz" (A/47/277; S/24111), preparado por el Secretario General de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad. El pasaje del informe que se refiere a la Corte es del tenor siguiente:

"La Corte Internacional de Justicia ha visto aumentar su labor, pero sigue siendo un recurso insuficientemente utilizado para resolver controversias por medios pacíficos. Una mayor confianza en la Corte contribuiría notablemente a la labor pacificadora de las Naciones Unidas. A ese respecto, recalco que los Artículos 36 y 37 de la Carta confieren al Consejo de Seguridad la facultad de recomendar a los Estados Miembros que sometan una controversia a la Corte Internacional de Justicia, al arbitraje o a cualquier otro medio de arreglo de controversias. Recomiendo que se autorice al Secretario General a que, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, recurra a la competencia consultiva de la Corte y que los demás órganos de las Naciones Unidas que ya cuentan con esa autorización soliciten con mayor frecuencia opiniones consultivas de la Corte.

Recomiendo las siguientes medidas para reforzar la función de la Corte Internacional de Justicia:

a) Todos los Estados Miembros deben aceptar la competencia general de la Corte en virtud del Artículo 36 de su Estatuto, sin reserva alguna, antes de que finalice, en el año 2000, el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En los casos en que las estructuras nacionales lo impidan, los Estados deben convenir bilateral o multilateralmente en una amplia lista de los asuntos que estén dispuestos a someter a la Corte y deben revocar sus reservas a la competencia de la Corte en las cláusulas sobre arreglo de controversias de los tratados multilaterales;

b) Cuando no resulte práctico someter una controversia al pleno de la Corte, debe utilizarse la competencia de sus Salas;

c) Los Estados deben contribuir al Fondo Fiduciario establecido para prestar asistencia a los países que no puedan sufragar el costo que entraña someter una controversia a la Corte, y esos países deben aprovechar plenamente el Fondo para resolver sus controversias."

V. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE

152. El Presidente, Magistrados de la Corte, el Secretario y funcionarios de la Secretaría dieron muchas charlas y conferencias acerca de la Corte para mejorar el conocimiento por la opinión pública del arreglo judicial de controversias internacionales, la competencia de la Corte y sus atribuciones en materia consultiva. En el período que se examina la Corte recibió a 91 grupos, entre ellos profesores y académicos, magistrados y representantes de autoridades judiciales, abogados y profesionales del derecho, así como a otras personas, con un total de 3.000 personas.

VI. COMITES DE LA CORTE

153. Los comités creados por la Corte para facilitar el cumplimiento de sus tareas administrativas se reunieron en varias ocasiones durante el período que se examina, y su composición era la siguiente al 7 de febrero de 1992:

a) Comisión Presupuestaria y Administrativa: integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Sr. Schwebel, el Sr. Bedjaoui, el Sr. Tarassov, el Sr. Guillaume y el Sr. Shahabuddeen, Magistrados;

b) Comité de Relaciones: integrado por el Sr. Bedjaoui, el Sr. Ni y el Sr. Aguilar Mawdsley, Magistrados;

c) El Comité de la Biblioteca: integrado por el Sr. Ago, el Sr. Weeramantry y el Sr. Ranjeva, Magistrados.

154. El Comité del Reglamento, creado por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por el Sr. Lachs, el Sr. Ago, el Sr. Bedjaoui, el Sr. Ni, el Sr. Evensen y el Sr. Tarassov, Magistrados.

VII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE

155. Las publicaciones de la Corte son distribuidas a los gobiernos de todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, así como a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. Se encargan de la venta de las publicaciones de la Corte las secciones de venta de la Secretaría de las Naciones Unidas, que mantienen contactos con librerías y distribuidores especializados de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo con adiciones anuales (la edición más reciente es de 1988).

156. Las publicaciones de la Corte incluyen en la actualidad tres series anuales: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders (que también se publica en fascículos separados), una Bibliography de obras y documentos relacionados con la Corte y un Yearbook (Annuaire en la versión francesa). La publicación más reciente de la primera serie es I.C.J. Reports 1990. Durante el período que se examina se publicó el No. 44 (1990) de Bibliography.

157. La Corte, incluso antes del cierre de un asunto, puede, con arreglo al Artículo 53 del Reglamento, y previa consulta con las partes, facilitar los documentos y alegaciones a los gobiernos de los Estados con derecho a comparecer ante ella que así lo hayan solicitado. También puede, previa consulta con las partes, poner esos documentos y alegaciones a disposición del público al iniciarse el procedimiento oral o posteriormente. Una vez concluidas las actuaciones, la Corte publica el correspondiente legajo con el título Pleadings, Oral Arguments, Documents. Durante el período que se examina se han publicado en esa serie el volumen correspondiente al caso de las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Costa Rica).

158. En la serie Acts and Documents concerning the Organization of the Court, la Corte publica además los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. Habiéndose agotado el No. 4 de la serie, que apareció después de la revisión del Reglamento de la Corte, aprobada el 14 de abril de 1978, se publicó en su reemplazo en 1989 el número 5, una reedición con escasos cambios.

159. El Reglamento de la Corte se halla disponible como separata en francés y en inglés. Hay también disponible traducciones oficiosas del Reglamento al alemán, el árabe, el chino, el español y el ruso.

160. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas de antecedentes y un manual para informar a abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de los gobiernos, la prensa y el público en general sobre sus actividades, funciones y competencia. Con ocasión del 40° aniversario de la Corte se publicó en francés y en inglés a fines de 1986 la tercera edición del Manual. En 1990 se publicaron las versiones árabe, china, española y rusa de esa edición. Hay todavía disponible una versión alemana de la primera edición.

161. En la publicación titulada I.C.J. Yearbook 1991-1992, que se distribuirá en su debido momento, figuran datos más completos sobre las actividades de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) S. ODA
Vicepresidente de la Corte
Internacional de Justicia

La Haya, 18 de agosto de 1992

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودر التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة . قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o dirijase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
